

20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8

Amittia

APRIL

D	L	M	1	V	S
1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30

MARZO

D	L	M	1	V	S
1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30
31					

GENNAIO

D	L	M	1	V	S
1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30
31					

MARZO
18
MARTES

"Serán ~~ampliadas~~ ampliadas las bases para aplicación de la amnistía"
 Dijo el ministro vasco con ocasión de su toma de posesión del departamen-
 to de Justicia (Ver nuestra obra "Los Vascos y la República Española" pag
 182). Era pues para él problema importante el de la amnistía, con cuya
 aplicación en la máxima amplitud, puede apreciarse la solvencia y prestigio
 del gobernannte, siempre dispuesto a humanizar su régimen, con lo que ase-
 gura las instituciones del Estado, pues la Justicia, y las leyes de apli-
 car, también pueden ser tiranas, aunque tengan apariencia de justas.

Ese era además criterio sentado en la legislación vasca. Así queremos
 presentar un testimonio sumamente curioso, recogido en el Fuero Reducido
 de Navarra en 1528 como precepto ~~impuesto~~ *impuesto al rey en el momen-*
to de la jura "que todos los desterrados deben aber
perdon y los encantados que no peccan culpados
dando fiados por sus las deudas quando
la corte mandare que tornen a la tierra" (Lib. I. Cap. 2)

La amnistía, como institución jurídica, debe ser aplicada con arreglo a unos procedimientos procesales normales. No cabe que quede a la exclusiva competencia de un órgano por muy superior que este sea. El órgano superior en cambio, en todo régimen de jurisdicciones, debe ser el que reciba las apelaciones y señale jurisprudencia. Pero es un error procesal que aquel órgano venga a actuar de primera y única instancia, aun en los casos, cuyas sentencias corresponden a tribunales poco menos que de conciliación. Por otra parte, la amnistía siendo un recurso extraordinario, de formularse, debe atenderse en primer lugar por el tribunal que condenó, pues nadie mejor que él dispone de todos los antecedentes del caso, las razones que determinaron la condena y la conveniencia o no de otorgarla. La amplitud concedida a los ~~tribunales~~ Jueces para dictar sentencia, en otras palabras que tomamos del "Tratado de Derecho Civil Español" ^(tomo 1 pag 174) /del profesor Don Calixto Valverde, que nos sirvió de texto para el estudio de aquella materia en los cursos correspondientes de nuestra carrera profesional, "no se constriñe y limita - la función judicial - a la mera interpretación de la ley; esto sería otorgarle una función mecánica y automática que rebajaría su autoridad y el poder social que ejerce, sino que participa de la confección de la ley y contribuye al desenvolvimiento y progreso del derecho;" ~~por consiguiente~~ Pues bien, si los que tienen que dictar sentencia tienen amplitud para juzgar, y sobre ellos influyen circunstancias determinantes de la pena, ~~es necesario~~ a "contrario sensu" cuando hay que ~~revisar~~ estudiar la revisión de penas o reanudar el expediente para aplicar la amnistía, es justo que vuelva la causa a quien la conoció y sea el mismo tribunal el que determine su aceptación, sin perjuicio de los recursos pertinentes ~~que~~ haya lugar.

Claro está que el decreto que nos sirve de examen y que más adelante se recoge, viene apoyado en términos de otro orden, pero bien se determin-

en cambio que los nuevos preceptos están más ~~en~~ "en armonía con precedentes legislativos sobre la materia, debidamente adaptados a las peculiaridades del caso presente", en donde está reflejado el contenido de cuanto decimos, que fué sin duda el precedente ~~mas~~ íntimo, y determinante de la nueva disposición, que ofrece como podrá verse todas las garantías precisas de justicia y equidad en que tal materia, la de amnistía, debe estar apoyada.

El Decreto dice así:

NOTA REFERENTE A DECRETO DE 6-8-37 (Págs. 37 y 38)

Mediante el Decreto subsiguiente se confiere a las Salas segunda y sexta del Tribunal Supremo la competencia en punto a la aplicación de los beneficios derivados de la Ley de 22-1-37 y a la resolución de los respectivos expedientes, competencia que hasta ahora venía atribuida a la sala especial de amnistía, creada por aquella misma Ley y dependiente del mismo organismo.

La razón motivadora de esta disposición descansa en un designio de economía y distribución del trabajo en evitación de que el funcionamiento de la nueva sala de amnistía irroque perturbaciones o demoras en el despacho de los muchos y graves asuntos encomendados al Tribunal Supremo.

Haciendo uso de la autorización que concedió el artículo cuarto de la Ley de amnistía de 22 de Enero, este Ministerio por Orden de 25 del propio mes, creó en el Tribunal Supremo una Sala especial encargada de aplicar los beneficios derivados de ~~ambas~~ dicha Ley.

Como el número de funcionarios del Tribunal Supremo no se aumentó por ello, fué preciso, para componer la Sala, designar Presidente, Magistrados, Secretario y Auxiliares de entre los adscritos con anterioridad al expresado Tribunal, entorpeciéndose por tal motivo el rápido y normal funcionamiento de otros servicios, lo cual al presente se acusa, más acentuadamente, ya que todas las Salas de aquel alto Tribunal, una vez normalizado su trabajo, se encuentran en un periodo de extraordinaria actividad para el pronto despacho de los asuntos que les competen.

Como, por otra parte, es realmente abrumadora la labor encomendada a la Sala de Amnistía, que en el espacio de menos de cuatro meses ha visto y despachado más de cinco mil casos, entre ellos casi todos los que afectaban a causas con presos, lo que le dió ocasión para fijar suficientemente orientaciones y rumbos interpretativos y como el trabajo, lejos de declinar, se mantendrá por algún tiempo y aun se acrecentará a medida que el Gobierno legítimo de la República vaya recuperando las zonas del territorio nacional que hoy están en manos de los facciosos, se impone obviar tales inconvenientes, sin originar dispendios al Erario, dictando al efecto medidas adecuadas para subvenir a estas necesidades y prevenir posibles dudas y dificultades en armonía con precedentes legislativos sobre la materia, debidamente adaptados a las peculiaridades del caso presente.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Sala especial de amnistía, creada en el Tribunal Supremo por Orden Ministerial de 25 de Enero de mil novecientos treinta y siete, con arreglo a la autorización concedida por el artículo cuarto de la Ley de veintidos de Enero último, cesará en sus funciones a partir de la publicación del presente Decreto.

~~ambos~~ Los asuntos pendientes en dicha Sala y ~~los~~ que por carencia de antecedentes no hayan sido objeto de resolución definitiva, volverán a las salas, Tribunales, Juzgados y autoridades de procedencia.

Los expedientes en que se hubiere dictado resolución definitiva por la Sala especial, ya concediendo o denegando la Amnistía, se archivarán y conservarán, con todos sus antecedentes, en las Salas segunda y sexta del Tribunal Supremo, según la jurisdicción de que procedan las causas.

Artículo segundo. La aplicación en lo sucesivo de la Ley de veintidos de Enero de mil novecientos treinta y siete competirá a las Salas Segunda y Sexta del Tribunal Supremo, a las Secciones de Derecho de los Tribunales Populares y a las Auditorías de Guerra y Marina correspondientes, según los casos.

Artículo tercero. Las Salas Segunda y Sexta del Tribunal Supremo concederán, denegarán o suspenderán la aplicación de la amnistía, inapelablemente, en todas las causas de que conozcan o estén pendientes de recurso ante ellas.

Artículo cuarto. Las Secciones de derecho de los Tribunales Populares aplicarán, en sustitución de las Audiencias Provinciales, las disposiciones de la ley de veintidos de Enero último, como Tribunales de

Tribunales de/

Instancia, en todas las causas de que hubieren conocido las expresadas audiencias o de que conozcan o hayan de conocer dichos Tribunales, con exclusión de las mencionadas en el artículo tercero.

Artículo quinto. Los auditores de las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina aplicarán a su vez la amnistía en las causas de que hubieren conocido éstas, con exclusión de las que determina el artículo tercero, y en las que estuvieren pendientes de tramitación ante ellos.

Artículo sexto. Contra los autos que dicten en esta materia las secciones de derecho de los Tribunales Populares y los Auditores de Guerra y Marina, los interesados y el Ministerio Fiscal podrán interponer recurso de alzada para ante las Salas Segunda o Sexta del Tribunal Supremo, que se tramitará sin vista y con sólo los escritos de las partes o la aportación de antecedentes que la respectiva Sala acordare.

Estos recursos habrá de interponerse dentro de los diez días siguientes al emplazamiento.

Artículo séptimo. En las causas con reos privados de libertad o que cumplan su condena en establecimientos penitenciarios de la zona leal, cuando aquellas radiquen en Audiencia situada en territorio rebelde y en los demás casos en que concurren motivos suficientes para no demorar la aplicación o denegación de la amnistía, las Secciones de Derecho de los Tribunales Populares o los Auditores de Guerra o Marina en cuyo territorio jurisdiccional estén detenidos o presos los reos o residan estos, practicarán una sumaria información suplementaria para acreditar cuáles sean los antecedentes y circunstancias del caso y elevarán una propuesta razonada de lo que estimen pertinente a las Salas Segunda o Sexta del Tribunal Supremo, según proceda, las que, en vista de tales propuestas, de la información aportada y de las diligencias que por sí mismas acordaren practicar, si lo estimasen conveniente, concederán, denegarán o suspenderán inapelablemente la aplicación de la amnistía.

Artículo octavo. Se autoriza al Ministro de Justicia para resolver las dudas que origine la aplicación de este Decreto y dictar las disposiciones complementarias del mismo, si fueren necesarias, oyendo previamente, en uno y otros caso, lo que informe la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo noveno. Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del mismo dará cuenta en su día el Gobierno a las Cortes.

Dado en Valencia a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Olló